

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 3657/2019/CA1

JUZGADO N° 69

AUTOS: “COMPANY TOMBETTA, JUAN PABLO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de junio de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DRA. MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

I.- Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda, viene en apelación Provincia ART S.A., a tenor de las expresiones que lucen en su presentación recursiva, las cuales fueron contestadas por el actor.

En concreto, cuestiona: a) la evaluación del dictamen pericial médico, en lo que atañe al porcentaje de incapacidad psicofísica del actor (100% de la t.o.). Solicita la aplicación a dicha incapacidad del valor máximo (65%) previsto en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, cuando por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66%; b) la declaración de inconstitucionalidad de oficio de las leyes 23928 y 25561, la aplicación al quantum de condena de una actualización por IPC más una tasa de interés del 15% anual, desde la fecha del accidente -3.12.2016- hasta el efectivo pago; c) los honorarios regulados a la representación letrada del actor y al perito médico, por estimarlos excesivos.

II.-Adelanto que el recurso de la ART demandada obtendrá andamio.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 3657/2019/CA1

Evoco que el actor, oficial de la Policía de la Ciudad, el 3.12.2016 cuando conducía un patrullero, fue embestido por otro vehículo que le provocó su vuelco. Dicho evento le produjo fracturas de cuerpo vertebral de columna lumbar y espondilolistesis traumática, con fractura de arcos costales y hernia de disco post traumática, siendo asistido por la ART demandada, donde fue intervenido quirúrgicamente; se le realizó una artrodesis de columna dorso lumbar, con tratamiento psicológico y psiquiátrico por estrés post traumático hasta su alta médica el 3.4.2018.

Ahora bien, llega sin crítica a este Tribunal, en los términos del art. 116 de la L.O., que el accidente de trabajo que sufrió el actor ocurrió el 3/12/2016, como así también que resulta aplicable en la especie la Ley 26773 vigente a la fecha del evento lesivo, cuyo art. 9° contempla la utilización de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, aprobada por el Decreto 659/96, con las modificaciones del Decreto 49/2014.

Sobre la aplicación del artículo 9° de la Ley 26.773, la C.S.J.N., dictó un fallo con fecha 12/11/2019, in re “Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente- Ley Especial” Expte. CNT 47722/2014), donde dijo lo siguiente: *“El texto de la LRT no dejaba lugar a duda acerca de la necesidad de aplicar dicha tabla para determinar el grado de incapacidad laboral permanente (cfr. art. 8°, inc. 3, cit.). Y esa obligatoriedad fue expresamente ratificada por la ley 26.773 del año 2012 que en su art. 9° dispuso que para garantizar "el trato igual" a los damnificados cubiertos por el régimen especial de reparación tanto los organismos administrativos como los tribunales a los que le compete aplicar la LRT tienen el deber "ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos [...] a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo del Decreto 659/96 y sus modificatorios o los que los sustituyan en el futuro".*



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 3657/2019/CA1

Con ajuste a dicho dispositivo legal y al citado precedente del Alto Tribunal corresponde adecuar el porcentaje de incapacidad parcial determinado en grado del 100% (conf. art. 8° inciso 2do L.R.T. y 9° de la Ley 26.773) según las pautas contempladas en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, apartado Factores de Ponderación. 2.-procedimiento. 4.-Operatoria de los factores, último párrafo: “ *En caso de que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66% el valor máximo de dicha incapacidad será 65%*”.

En la especie, el porcentaje de incapacidad psicológica en el cual se enmarca el reclamante es RVAN grado II, ya que durante el examen realizado por el perito médico no se verificaron en el trabajador los trastornos descriptos en el baremo legal para el grado III. Por lo expuesto, corresponde en el sub lite determinar para el damnificado una incapacidad psicológica del 10%; la cual se haya incluída en el cálculo realizado en sede administrativa, extremo -este último- que había sido puesto de resalto por la ART demandada cuando impugnó, oportunamente, el dictamen pericial médico (conf. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

Desde esta perspectiva de análisis, corresponde reliquidar el capital nominal de condena considerando el nuevo porcentaje de incapacidad psicofísica del actor determinado en esta instancia, del 65% de la t.o. y los restantes factores de la fórmula legal que arriban firmes a este Tribunal.

Por ello, el Sr. Company Tombetta resulta acreedor a la indemnización contemplada en el art. 14 inciso 2 apartado “b” de la L.R.T. ($\text{IBM } \$24.367,03 - \times 53 \times 65 \% \times 65/36 =$) que es igual a **\$1.515.663,11.-**, la cual supera el importe del piso mínimo legal de \$709.114,25.- (según Res SSS N°387-E/2016, para el período comprendido entre el 1/09/2016 y el 28/02/2017: $\$1.090.945 \times 65\% =$), por lo cual corresponde estar al primer valor.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 3657/2019/CA1

En este contexto, a \$1.515.663,11.- se debe adicionar \$ 484.865 -, en concepto de compensación adicional de pago único, conforme art. 14 inciso 2° “b” y art.11 inciso 4° “a” de la Ley 24.557.

Resta adunar a \$ 2.000.528,11 (\$1.515.663,11 + \$ 484.865=) lo normado en el art. 3° de la Ley 26.773, es decir el 20% de dicha cifra, por lo que se obtiene \$ 400.105,62.-

Por las razones apuntadas, el nuevo capital nominal de condena se establece en **\$ 2.400.633,73.-** (\$ 2.000.528,11+ \$400.105,62=), igual al importe que fuera determinado en sede administrativa (Exp.SRT N° 150458/2019, que obra agregado en copia a los presentes actuados y luce en el sistema Lex100 del Exp. CNT 3657/19 en forma digital).

Dicho importe, acrecerá con accesorios, de conformidad con lo dispuesto por esta Cámara mediante Resolución n° 3 del 14 de marzo de 2024, en las Actas 2783 y 2784 CNAT dictadas el 13/3/24 y el 20/3/24, respectivamente, lo resuelto por esta Sala en la causa “NASILOWSKI, JOSÉ TIMOTEO c/ARAUCO ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ACCIDENTE – ACCION CIVIL” (Expte. 8056/2019; SD del 4/3/2024), a cuyos fundamentos cabe remitirse y las pautas proporcionadas por el Máximo Tribunal en el precedente “Oliva”. En este marco, auspicio utilizar, como interés moratorio, el índice “CER”, publicado por el BCRA, desde 3/12/2016 (art.2° Ley 26773 y conf S.D. de 07.10.2019, del registro de esta Sala, in re “Ibarra Braian German c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial” Expte.14595/2016) hasta su efectivo pago, con más un interés compensatorio puro del 3% anual, en base a lo normado por el artículo 767 del Código Civil y Comercial, que será capitalizado, por única vez, al momento de la notificación del traslado de la apelación y agravios: 11.01.2019 (art. 770, inciso b), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 770, inciso c).



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 3657/2019/CA1

IV.-A influjo de la solución propuesta, deviene inoficioso tratar los agravios que atañen a la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes 23928 y 25561, la actualización ordenada por IPC y la tasa anual del 15%.

V.-A su vez, conforme lo normado en el art. 279 del C.P.C.C.N., postulo mantener los pronunciamientos sobre costas y honorarios, excepto los de la representación letrada del actor y del perito médico que lucen altos y se fijan en el 15% y 5%, todos referidos al nuevo quantum condena, en función de la importancia, mérito y extensión de sus trabajos, ya que aparte del monto del juicio, existen un conjunto de pautas generales –naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor realizada, eficacia y extensión del trabajo, escalas, mínimos, etc.- que constituye la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable

VI.-En definitiva, propongo en este voto: se modifique parcialmente la sentencia apelada y se fije el nuevo capital nominal de condena en \$ **\$ 2.400.633,73.** - que acrecerá con los accesorios previstos en los considerandos que anteceden; se mantengan los pronunciamientos sobre costas (la ART demandada fue vencida en lo sustancial –art. 68 del C.P.C.C.N.-) y honorarios determinados en grado, excepto los honorarios regulados a la representación letrada del actor y al perito médico que se revelan elevados y se fijan en el 15% y 5%, bien que ahora todos se encuentran referidos al nuevo quantum de condena; se impongan las costas de Alzada en el orden causado, atento la índole de la cuestión debatida y particularidades de autos (art. 68, 2° párrafo, del C.P.C.C.N.) y se regulen los honorarios de la representación letrada del actor y de la ART demandada, por sus trabajos en esta instancia, en el 30% de lo asignado por la anterior.

EL DR. VÍCTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.-



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 3657/2019/CA1

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.Modificar parcialmente la sentencia apelada y fijar el nuevo capital nominal de condena en **\$ 2.400.633,73.** - que acrecerá con los accesorios previstos en los considerandos que anteceden.

II.Mantener los pronunciamientos sobre costas y honorarios determinados en grado, excepto los honorarios regulados a la representación letrada del actor y al perito médico, los cuales se fijan en el 15% y 5%, todos referidos al nuevo quantum de condena.

III.Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

IV.Regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la ART demandada, por sus trabajos en esta instancia, en el 30% de lo asignado por la anterior.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

SS6.06

MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CÁMARA

VÍCTOR A. PESINO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CLAUDIA GUARDIA
SECRETARIA

